Expediente: **8037/24**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LUNA GRAMAJO MARIA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **24/04/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - LUNA GRAMAJO, MARIA ROSA-DEMANDADO*
*27342860368 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8037/24

**H108013136406**

Expte.: 8037/24

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LUNA GRAMAJO MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO**

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS**: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LUNA GRAMAJO MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO " y,

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 29.12.2025 se presenta la letrada Victoria Figueroa, apoderada de la actora, y solicita aclaratoria de la sentencia dictada en fecha 23.12.2025. La letrada requiere que se esclarezca la misma, expresando que se estableció como fecha de mora el día 23.05.2024 y que dicha fecha dista considerablemente de las fechas de los resúmenes de impagos, siendo el último resumen con vencimiento en 12.07.2023. Sostiene que la fecha 23.05.2024 no guarda relación alguna con el proceso, además de causar un detrimento al patrimonio de su mandante al aplicar una fecha de mora distinta del día en que la obligación se encontraba vencida y exigible.

Así, vienen éstos autos a despacho para ser resueltos.

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, corresponde tratar la procedencia del recurso interpuesto.

La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 767 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Surge de la compulsa de los presentes autos, que la aclaratoria deducida no debe prosperar.

Centrándome en la cuestión planteada por la Dra. Figueroa, cabe destacar que la aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor, a los fines de su correcta comprensión y ejecución, o para salvar omisiones o hacer rectificaciones de ciertas referencias o cálculos numéricos que de forma manifiesta aparecen en la sentencia, lo que no se da en la especie. En autos la parte recurrente solicita que esta sentenciante aclare una situación que dice ser incorrecta y que no guarda relación con este proceso, pero de hacerlo excedería el marco de la aclaratoria ya que cambiaría sustancialmente su resultado, ya que alteraría la decisión tomada al momento de establecer la fecha de mora -23.05.2024- que surge del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora, que se aplicaría para el cálculo de los intereses establecidos según tasa activa del Banco Nación.

En este sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo: “En situaciones similares en que se ha denunciado la existencia de un error en el análisis de esta Corte, o en casos en donde se ha pretendido por medio de este recurso volver a valorar los presupuestos fácticos y jurídicos para otorgarles incidencia opuesta, este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de señalar que tales planteos no constituyen materia propia del recurso de aclaratoria (CSJT, Sent. N° 790 del 21/06/2022, “Reynoso Luis Benito vs. Caja popular de ahorros de la provincia de Tucumán s/ cobro de pesos” y sus citas). En el mismo sentido, se ha indicado en diversas ocasiones que “si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnativos, ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino a rebatir el pronunciamiento (cfr. CSJTuc, sentencia N° 30 del 15/02/2002; en semejante sentido sentencias: N° 366, del 21/05/1997; N° 631 del 13/08/2001; N° 191 del 27/03/96, entre muchas otras)” (CSJT, sent. N° 857 del 30/10/2020 “Beddur Malkie Farida vs. Varona Carlos José y otro s/ Interdicto posesorio”).” DRES. ESTOFAN – POSSE – SBDAR - CSJT – Sentencia N°1038, Fecha de Sentencia: 20/08/2025.-

En consecuencia, no corresponde aclarar la sentencia de fecha 23.12.2025, confirmándose la misma en todas sus partes.

Por ello;

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria, formulado por la Dra. Victoria Figueroa, por lo considerado.-

**HÁGASE SABER**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

**Actuación firmada en fecha 23/04/2026**

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/14534aa0-3f20-11f1-8c78-6708547d863d